

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**Paipa, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIÓN	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NORA ZORAIDA PÉREZ
DEMANDADO	ALFONSO SÁNCHEZ MATEUS
RADICACIÓN	2012-00086

La parte demandante presenta liquidación de crédito, la cual fue objetada por la parte demandada de conformidad a lo contemplado en el artículo 446 del C.G.P., respecto a las cuales debe verificar este Juzgado si las mismas se encuentran acorde con el mandamiento de pago y el auto de seguir adelante con la ejecución.

Se observa entonces que en la liquidación allegada por la parte demandante, no se tuvo en cuenta la tasa de liquidación correspondiente al 6% anual.

Por su parte, la liquidación realizada por la parte demandada incluye factores causados con anterioridad al 30 de julio de 2018, fecha en la cual se realizó la última liquidación que fue objeto de aprobación por este Despacho; además indica que se debe descontar el 30% del valor total de la liquidación en atención a la renuncia efectuada por Nelly Yurany Sánchez.

No obstante el Despacho observa que el título base de ejecución establece el valor integral a favor de las beneficiarias por lo que no se puede fraccionar los valores allí incorporados, además dicho título contempla como beneficiarias de la obligación alimentaria a Nanny Zoraida y Ana Catherine Sánchez Pérez y no a Nelly Yurany Sánchez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se procederá a modificarla de la siguiente manera:

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE LAS CUOTAS DE ALIMENTOS
GENERADOS DESDE EL 01 DE AGOSTO DE 2018 HASTA EL 30 DE
JUNIO DE 2021.**

(Ver siguiente página)

LIQUIDACIÓN INTERESES EN CUOTAS DE ALIMENTOS							
Liquidado HASTA (Año/Mes):				2021	6		
Liquidado DESDE EL AÑO :				2018	8		
TASA DE INTERES				0,50			
Año	Mes	Cuota	Capital Acumulado	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2018	Agosto	\$ 543.518	\$ 543.518	0,50	1	\$ 2.717,59	\$ 2.717,59
	Septiembre	\$ 543.518	\$ 1.087.036	0,50	2	\$ 5.435,18	\$ 8.152,77
	Octubre	\$ 543.518	\$ 1.630.554	0,50	3	\$ 8.152,77	\$ 16.305,54
	Noviembre	\$ 543.518	\$ 2.174.072	0,50	4	\$ 10.870,36	\$ 27.175,90
	Diciembre	\$ 543.518	\$ 2.717.590	0,50	5	\$ 13.587,95	\$ 40.763,85
2019	Enero	\$ 578.249	\$ 3.295.839	0,50	6	\$ 17.347,47	\$ 58.111,32
	febrero	\$ 578.249	\$ 3.874.088	0,50	7	\$ 20.238,72	\$ 78.350,04
	marzo	\$ 578.249	\$ 4.452.337	0,50	8	\$ 23.129,96	\$ 101.480,00
	Abril	\$ 578.249	\$ 5.030.586	0,50	9	\$ 26.021,21	\$ 127.501,20
	Mayo	\$ 578.249	\$ 5.608.835	0,50	10	\$ 28.912,45	\$ 156.413,65
	Junio	\$ 578.249	\$ 6.187.084	0,50	11	\$ 31.803,70	\$ 188.217,35
	Julio	\$ 578.249	\$ 6.765.333	0,50	12	\$ 34.694,94	\$ 222.912,29
	Agosto	\$ 578.249	\$ 7.343.582	0,50	13	\$ 37.586,19	\$ 260.498,47
	Septiembre	\$ 578.249	\$ 7.921.831	0,50	14	\$ 40.477,43	\$ 300.975,90
	Octubre	\$ 578.249	\$ 8.500.080	0,50	15	\$ 43.368,68	\$ 344.344,58
	Noviembre	\$ 578.249	\$ 9.078.329	0,50	16	\$ 46.259,92	\$ 390.604,50
	Diciembre	\$ 578.249	\$ 9.656.578	0,50	17	\$ 49.151,17	\$ 439.755,66
	2020	Enero	\$ 612.943	\$ 10.269.521	0,50	18	\$ 55.164,87
Febrero		\$ 612.943	\$ 10.882.464	0,50	19	\$ 58.229,59	\$ 553.150,12
Marzo		\$ 612.943	\$ 11.495.407	0,50	20	\$ 61.294,30	\$ 614.444,42
Abril		\$ 612.943	\$ 12.108.350	0,50	21	\$ 64.359,02	\$ 678.803,43
Mayo		\$ 612.943	\$ 12.721.293	0,50	22	\$ 67.423,73	\$ 746.227,16
Junio		\$ 612.943	\$ 13.334.236	0,50	23	\$ 70.488,45	\$ 816.715,61
Julio		\$ 612.943	\$ 13.947.179	0,50	24	\$ 73.553,16	\$ 890.268,77
Agosto		\$ 612.943	\$ 14.560.122	0,50	25	\$ 76.617,88	\$ 966.886,64
Septiembre		\$ 612.943	\$ 15.173.065	0,50	26	\$ 79.682,59	\$ 1.046.569,23
Octubre		\$ 612.943	\$ 15.786.008	0,50	27	\$ 82.747,31	\$ 1.129.316,54
Noviembre		\$ 612.943	\$ 16.398.951	0,50	28	\$ 85.812,02	\$ 1.215.128,56
Diciembre	\$ 612.943	\$ 17.011.894	0,50	29	\$ 88.876,74	\$ 1.304.005,29	
2021	Enero	\$ 634.396	\$ 17.646.290	0,50	30	\$ 95.159,40	\$ 1.399.164,69
	Febrero	\$ 634.396	\$ 18.280.686	0,50	31	\$ 98.331,38	\$ 1.497.496,07
	Marzo	\$ 634.396	\$ 18.915.082	0,50	32	\$ 101.503,36	\$ 1.598.999,43
	Abril	\$ 634.396	\$ 19.549.478	0,50	33	\$ 104.675,34	\$ 1.703.674,77
	Mayo	\$ 634.396	\$ 20.183.874	0,50	34	\$ 107.847,32	\$ 1.811.522,09
	Junio	\$ 634.396	\$ 20.818.270	0,50	35	\$ 111.019,30	\$ 1.922.541,39
TOTAL			\$ 20.818.270				\$ 1.922.541,39
TOTAL CAPITAL + INTERES							\$ 22.740.811,39

CONCEPTO DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL E INTERESES LIQUIDADOS A 30 DE JULIO DE 2018, APROBADO MEDIANTE AUTO DE 24 DE ENERO DE 2019	\$43.661.185
CAPITAL E INTERESES LIQUIDADOS DEL 1 DE AGOSTO DE 2018 AL 30 DE JUNIO DE 2021	\$22.740.811
TOTAL	\$66.401.996

Así las cosas, se tendrá como liquidación del crédito hasta el 30 de junio de 2021, la liquidación efectuada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TENER como liquidación de la obligación efectuada por el despacho a 30 de junio de 2021, en la suma de sesenta y seis millones cuatrocientos un mil novecientos noventa y seis pesos (**\$66.401.996**).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado SALOMÓN BUITRAGO FONSECA, como apoderado del demandado ALFONSO SÁNCHEZ MATEUS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 42 de hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JENY LUCÍA CEPEDA ALBA
DEMANDADO: EDWIN ANTONIO OCHOA FONSECA
RADICADO: 2016-00295

Mediante escrito presentado al despacho, el demandado Edwin Antonio Ochoa Fonseca, solicita se proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta acta de conciliación celebrada entre las partes de fecha 26 de julio de 2021, de la Defensoría de Familia ICBF CZ de Chiquinquirá.

Previo a resolver a lo que en derecho corresponda, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de 3 días a la demandante.

Para todos los efectos, conforme consta en el acta de conciliación allegada por el demandado, téngase como correo electrónico de la demandante: yenycepeda881028@gmail.com.

Por Secretaría **Oficiese**, enviando copia de la solicitud y del acta de conciliación a la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 42 de hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PERTENENCIA RURAL N° 2019-00151

Demandante: MARIA CONSUELO ESTUPIÑAN

Demandado: YOLANDA ZAMBRANO Y OTROS

ADMITIR la justificación presentada por la apoderada judicial LEIDY JOHANA ROSAS GAMBINDO, conforme a la historia clínica del Hospital San Vicente de Paul de Paipa de fecha 10 de agosto de 2021, y por las razones que expresa en su justificación respecto de su poderdante MARIA CONSUELO ESTUPIÑAN.

No aplicar la multa impuesta en audiencia del 10 de agosto de 2021 por haberse justificado la inasistencia a la audiencia.

Convocar a la audiencia que fue señalada en auto del 23 de marzo de 2021. Se fija como nueva fecha el día **17 DE NOVIEMBRE DEL 2021, A LAS 9:00 AM.**

Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

GDGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 042 de hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001 2019-00248

Para sustanciación el despacho dispone

- 1). No aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2). Se ordena rehacerla para que de forma clara y pormenorizada se indiquen los gastos, concepto y valor, que aparecen demostrados en el proceso.
- 3). No decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que en este proceso ya hay una medida cautelar decretada y hay un saldo a favor del demandado conforme se indicara en auto del 26 de julio de 2021.
- 4°). Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 042 de hoy 13 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00038

Demandante: MIGUEL JOSE ACEVEDO ARIAS

Demandado: CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA

MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

El señor MIGUEL JOSE ACEVEDO ARIAS, mediante apoderado judicial formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA.

Por auto de fecha 24 de febrero de 2020, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en numeral Primero y por los intereses de plazo y moratorios del mencionado auto, representadas en el título valor (**Letra de cambio**), adjunta base de la ejecución.

El demandado CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA, fue notificado por correo electrónico, a quien se tuvo por notificado con auto del 24 de agosto de 2021, del auto mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2020, quien guarda silencio (Fol. 17-37).

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$931.200,00, con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

Reconocer personería jurídica a ANDREA DEL PILAR GARZON SANCHEZ, como apoderada sustituta del doctor CRISTIAN AUGUSTO CORDOBA ACEVEDO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 042

HOY **13-09-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2020-00038

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: PRUEBA ANTICIPADA

Expediente: 155164089001-2021-00002

Demandante: PROMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MEDICOS

Demandado: GLORIA INES SALCEDO BONILLA – DROGUERIA LOS ROSALES

Tengase en cuenta la nueva dirección de correo electrónico de la parte solicitante de la prueba anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 042 de hoy 13 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de septiembre de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO ALIMENTOS
Expediente: 2021-00089
Demandante: MARIA FLOR ALBA CORREDOR
Demandado: LUIS ALFREDO CAMARGO RODRIGUEZ

Para sustanciación de la presente demanda se ADVIERTE:

1. Tener por notificado personalmente al demandado LUIS ALFREDO CAMARGO RODRIGUEZ, tal como consta a folio 27 a 43 del expediente con fecha de radicación el día 20 de agosto de 2021.
2. Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días (art. 443 del CGP).
3. Reconocer personería jurídica al profesional del Derecho ROSA MARCELA MENDIVELSO VALERO, como apoderado especial del señor LUIS ALFREDO CAMARGO RODRIGUEZ para los efectos y términos del memorial poder que antecede (f. 47).
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

AEPE

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 042 de hoy 13 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001 2021-00250

Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante el despacho dispone:

- 1). ACLARAR el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021, en el literal 5.1, quedando como intereses corrientes del capital de fecha 5 de marzo de 2021, el valor de \$222.387 mil pesos.
- 2). ACLARAR el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021, en el literal 8, quedando como cuota vencida del 5 de junio de 2021, el valor de \$281.538 mil pesos.

Lo anterior con fundamento en el art. 285 del CGP.

3). Agregar al proceso el pagare original N° 26103400000370 por valor de \$28.000.000 millones de pesos, del Banco Popular, de fecha 7 de septiembre de 2016, suscrito por DULCIDIO UBATE VIVAS.

4°). Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 042 de hoy 13 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001 2021-00250

Para sustanciación el despacho dispone:

- 1). Agregar al proceso las respuestas dadas por los bancos BBVA, MI BANCO y BANCO DE OCCIDENTE.
- 2). Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 042 de hoy 13 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVO

Expediente: 155164089001 2021-00269

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de 5 días se subsane lo siguiente:

- 1°). Se indique el municipio o ciudad para notificar al demandado.
- 2°) De no subsanarse la demanda se rechazará.
- 3°). Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 042 de hoy 13 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"
ACCIONADO	JOSE ALFONSO LOPEZ DIVANTOQUE
EXPEDIENTE	155164089001-2021-00270-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1.- Aclarar el hecho primero del libelo genitor, teniendo en cuenta que se refiere a un valor de \$13.000.000 millones y las pretensiones y el pagaré están por otro valor.

2.- De no subsanarse se rechazará la demanda.

3.- Reconocerle personería jurídica al abogado LUIS ENRIQUE TÉLLEZ, para que actúe como apoderado judicial de la financiera COMULTRASAN en las presentes diligencias, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 42 de hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"
ACCIONADO	SUSANA MACHUCA NEIRA
EXPEDIENTE	2021-00271
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1.- Aclarar el hecho primero del libelo genitor, teniendo en cuenta que se refiere a un valor de \$30.000.000 millones y las pretensiones y el pagaré están por otro valor.

2.- De no subsanarse se rechazará la demanda.

3.- Reconocerle personería jurídica al abogado LUIS ENRIQUE TÉLLEZ, para que actúe como apoderado judicial de la financiera COMULTRASAN en las presentes diligencias, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 42 de hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MINIMA

Expediente: 2021-00273

Demandante: EBSA S.A E.S.P.

Demandado: JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY

Al despacho para resolver respecto a librar mandamiento de pago solicitado en demanda impetrada.

Se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*". 621, 624 "*ET ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...*", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

La empresa EBSA S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial especial, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el títulos ejecutivos aportados (FACTURAS DE VENTA) prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de EBSA S.A., y en contra de JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY conforme aparece en las facturas de venta 000143930150 y 000143930155, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

- 1-. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$14.911.060) que es el saldo insoluto de capital de la obligación contenida en la factura N° 000143930150.
- 2-. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, causados desde la fecha de presentación de la presente demanda, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- 3-. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$7.495.590) que es el saldo insoluto de capital de la obligación contenida en la factura N° 000143930155.
- 4-. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, causados desde la fecha de presentación de la presente demanda, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los arts., 291 a 293 del Código General del Proceso o art. 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Dese el tramite previsto en el art. 422 y ss., del CGP y correr traslado por el termino de 10 días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el 18 del art. 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, tenga en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a ANDREA DEL PILAR CARDENAS como endosataria en procuración del EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ EBSA S.A. E.S.P.

OCTAVO: Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

GDGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 042 de hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: SUCESORIO
Expediente: 155164089001-2021-00284
Demandante: AURA MARIA CASTRO SANABRIA Y OTROS
Demandado: CSTE. MARCO ANTONIO CASTRO CASTRO y HERMINIA SANABRIA
AVELLA

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial SUCESORIA de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

INADMITASE la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 487 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º. Inventarios y avalúos. Contrario a lo dispuesto en el numeral 6 de artículo 489 del CGP, el avalúo de la masa partible, no se presenta conforme los lineamientos del artículo 444 del CGP. Subsánese aportando avalúo, conforme los lineamientos de la norma citada.

2º. Además, alléguese soporte documental del avalúo catastral del predio con FMI N° 074-43170, en razón a que el avalúo no se ajusta a lo establecido en el inciso 2º del Art. 173 del CGP, obsérvese que para la práctica del avalúo, se debe tener en cuenta es el Certificado catastral, conforme al libelo demandatorio indicado en el inventario de bienes relictos en su acapite de "Activos", según el certificado catastral para efectos igualmente de la cuantía.

3º. Aporte de documentos. Conforme al Art. 245 del CGP, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no se efectuó en la demanda.

4º. La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

d) **Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). **Por secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

5º). Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 042 de hoy 13 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVO - MINIMA

Expediente: 2021-00286

Demandante: DIEGO ANDRES DIAZ HOLGUIN

Demandado: NATALIA FERNANDA MERCHAN LACHE

Al despacho para resolver respecto a librar mandamiento de pago solicitado en demanda impetrada.

Se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...". 621, 624 "ET ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

DIEGO ANDRES DIAZ HOLGUIN., mediante apoderado, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de NATALIA FERNANDA MERCHAN LACHE, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado (LETRA DE CAMBIO) presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de DIEGO ANDRES DIAZ HOLGUIN., y en contra de NATALIA FERNANDA MERCHAN LACHE conforme aparece en el titulo valor letra de cambio, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1-. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) concepto de capital incorporado en el titulo valor letra de cambio adjunto a la presente demanda, con fecha de vencimiento (19) de julio de 2021.

2-. Se condene a la demandada al pago de los intereses de plazo, de conformidad a lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia, teniendo en cuenta que el titulo valor letra de cambio por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), desde 19 de marzo de 2021 y hasta el día 19 de julio de 2021.

3-. Se condene al demandado al pago de los intereses de mora de conformidad a lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia, teniendo en cuenta que el titulo valor letra de cambio por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) debía ser cancelada el día 19 de julio de 2021, desde que la obligación se hiciera exigible es decir el 20 de julio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los arts. 291 a 293 del C.G.P., o el el Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio 2020.

TERCERO: Dese el tramite previsto en el art. 422 y ss., del CGP. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el 18 del art. 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, tenga en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado EFRAIN BARBOSA SALCEDO como apoderado judicial de DIEGO ANDRES DIAZ HOLGUIN, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, dense scribble of black lines covers the signature area of the judge.

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 042 de hoy 13 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001 2021-00288

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de 5 días se subsane lo siguiente:

- 1°. Se debe identificar el predio de mayor extensión por sus colindancias actuales, longitudes y área de terreno.
- 2°. Allegar plano topográfico del predio de mayor extensión.
- 3°. Allegar plano topográfico del predio a usucapir.
- 4°. Se aclare en demanda la cuantía, en razón que la asignada en el libelo no corresponde con el avalúo del certificado catastral aportado.
- 5°. Aportar el registro civil de defunción de EZEQUIEL CAMARGO, pues se está demandando a sus herederos indeterminados.
- 6°. Aportar certificado especial de la oficina de registro de instrumentos públicos del predio de mayor extensión (numeral 5 del art. 375 del CGP). Si aparecen titulares de derechos reales sujetos a dominio deberá dirigirse la demanda contra ellos.
- 7°. Reconocer personería jurídica al profesional del derecho JOSE PAULO TUTA NIÑO, como apoderado especial de ANTONIO JOSE CAMARGO VARGAS, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 8°. De no subsanarse la demanda se rechazará.
- 9°. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 042 de hoy 13 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MINIMA

Expediente: 2021-00289

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE HUMBERTO GARCIA PANCHE

Al despacho para resolver respecto a librar mandamiento de pago solicitado en demanda impetrada.

Se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*". 621, 624 "*ET ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...*", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

BANCOLOMBIA S.A., mediante endosataria en procuración, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOSE HUMBERTO GARCIA PANCHE, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el títulos ejecutivo aportado (PAGARE) presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JOSE HUMBERTO GARCIA PANCHE. Y conforme aparece en el pagare de fecha 12 de marzo de 2021, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1-. Por la suma de CATORCE MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$14.070.869) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagare del 12 de marzo de 2021.

2-. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.803.859) M/CTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta la fecha de vencimiento del pagare y no pagados, liquidados desde la fecha en que se incurrió en mora por parte del demandado desde el 12 de marzo de 2021, hasta la fecha de diligenciamiento y/o llenado del pagare base de recaudo, es decir, 12 de marzo de 2021 de acuerdo con la carta de instrucciones de diligenciamiento del pagare.

3-. Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1 desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los arts., 291 a 293 del Código General del Proceso o art. 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Dese el tramite previsto en el art. 422 y ss., del CGP y correr traslado por el termino de 10 días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el 18 del art. 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, tenga en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

OCTAVO: Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

GDGC

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 042 de hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción: EJECUTIVO - MINIMA

Expediente: 2021-00290

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: JOSE RICARDO PATARROYO SALAMANCA Y OTROS

Al despacho para resolver respecto a librar mandamiento de pago solicitado en demanda impetrada.

Se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."*. 621, 624 *"ET ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ..."*, 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., mediante endosatario en procuración, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOSE RICARDO PATARROYO SALAMANCA y LEIDER PATARROYO AGUILAR, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado (PAGARÉ) presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., y en contra de JOSE RICARDO PATARROYO SALAMANCA y LEIDER PATARROYO AGUILAR conforme aparece en el pagare N° B000181360, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1-. Por la suma TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$315.628) correspondiente al capital acelerado de las cuotas generadas y no pagadas desde el 02 de abril de 2020 hasta el 02 de septiembre de 2020.

1.1-. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 76.550) desde 03 de septiembre de 2020 hasta el 02 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

2-. Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 82.506) valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 02 de octubre de 2020.

2.1-. Por la suma de DIECIOCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 18.119) correspondientes a los intereses de mora, desde 03 de octubre de 2020 hasta el 02 de agosto de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

3-. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 83.174) valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 02 de noviembre de 2020.

3.1.- Por la suma de DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 16.324) correspondiente a los intereses de mora, desde 03 de noviembre de 2020 hasta el 02 de agosto de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 83.848) valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 02 de diciembre de 2020.

4.1.- Por la suma de CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 14.589) correspondiente a los intereses de mora, desde 03 de diciembre de 2020 hasta el 02 de agosto de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 84.527) valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 02 de enero de 2021.

5.1.- Por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 12.802) correspondiente a los intereses de mora, desde 03 de enero de 2021 hasta el 02 de agosto de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 85.211) valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 02 de febrero de 2021.

6.1.- Por la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 10.998) correspondiente a los intereses de mora, desde 03 de febrero de 2021 hasta el 02 de agosto de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 85.901) valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 02 de marzo de 2021.

7.1.- Por la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 9.330) correspondiente a los intereses de mora, desde 03 de marzo de 2021 hasta el 02 de agosto de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

8- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 85.596) valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 02 de abril de 2021.

8.1- Por la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 7.459) correspondiente a los intereses de mora, desde 03 de abril de 2021 hasta el 02 de agosto de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

9- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 87.297) valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 02 de mayo de 2021.

9.1- Por la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 5.631) correspondiente a los intereses de mora, desde 03 de mayo de 2021 hasta el 02 de agosto de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

10- Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$ 88.004) valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 02 de junio de 2021.

10.1- Por la suma de TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.719) correspondiente a los intereses de mora, desde 03 de junio de 2021 hasta el 02 de agosto de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

11- Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 88.717) valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 02 de julio de 2021.

11.1- Por la suma de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.841) correspondiente a los intereses de mora, desde 03 de julio de 2021 hasta el 02 de agosto de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

12- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 547.581) valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 02 de julio de 2021.

12.1- Por intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados sobre el saldo insoluto desde 03 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los arts. 291 a 293 del C.G.P., o el el Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio 2020.

TERCERO: Dese el tramite previsto en el art. 422 y ss., del CGP. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el 18 del art. 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, tenga en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE, como endosante en procuración de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 042 de hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVO

Expediente: 155164089001 2021-00295

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de 5 días se subsane lo siguiente:

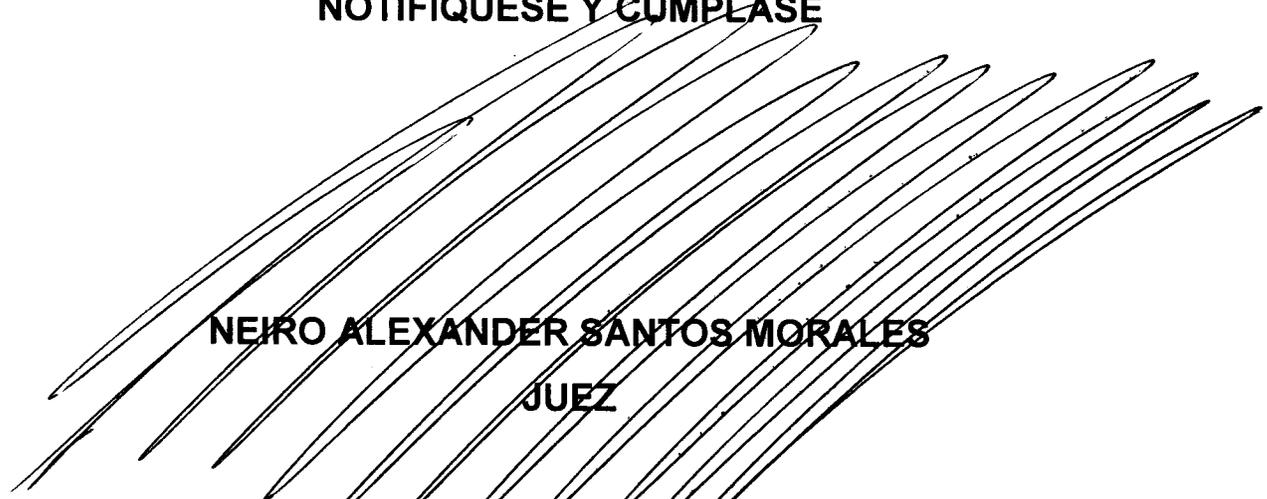
1°). Se aclare en el acápite de notificaciones el municipio para notificar al demandado.

2°). Reconocer personería jurídica a JUAN PABLO ARDILA PULIDO como endosantario en procuración de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

3°). De no subsanarse la demanda se rechazará

4°). Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 042 de hoy 13 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001 2021-00297

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de 5 días se subsane lo siguiente:

- 1°). Aclarar en el libelo si el predio a usucapir se pretende la suma de posesiones, en caso positivo, debe adecuarse hechos y pretensiones.
- 2°). Se aclare si la usucapión que se pretende es conforme al art. 2532 del Código Civil (originario) o con la reforma prevista por la ley 791 del 2002.
- 3°). Reconocer personería jurídica al profesional del derecho FELIX DARIO TAMAYO TAMAYO, como apoderado especial de SALVADOR DIAZ TAMAYO, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4°) De no subsanarse la demanda se rechazará.
- 5°). Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 042 de hoy 13 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente: 155164089001 2021-00315

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de 5 días se subsane lo siguiente:

- 1°). Se debe identificar el lugar de cumplimiento de la obligación.
- 2°) De no subsanarse la demanda se rechazará.
- 3°). Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 042 de hoy 13 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario